

Recurso de reposición-apelación 2021-386

Pablo Julio Rios Carvajal <pablojuliorios@hotmail.com>

Vie 25/02/2022 11:55 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dionicio Castellanos <DIONICIOCASTELLANOS@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (267 KB)

RECURSO LABORAL MENDIVELSO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio.

Correo: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordinario laboral N° 50001310500120210036800.

Demandante: **JARRETH FERNEY MENDIVELSO LOZANO.**

Demandado: **QUILIAN GENARO DIQUE MORALES.**

PABLO JULIO RIOS CARVAJAL, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor **JARETH FERNEY MENDIVELSO LOZANO**, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto del 21 de febrero de 2.022, por medio del cual rechaza la demanda, sustentándolo en los siguientes términos:

LO RECURRIDO:

Afirma su Despacho, que vencido el termino otorgado en el auto del 06 de diciembre de 2.021, no se subsanaron las falencias anotadas, y entonces procede a **RECHAZAR** la demanda.

HECHOS:

El 09 de noviembre de 2.021, su Despacho profirió un auto por medio del cual ordenaba que se fijara la competencia objetiva, en razón al factor territorial, fundadas en el artículo 5 del C.P.T., porque: "...en el libelo de delimito por "e/ domicilio del demandante".

Esta exigencia de su Despacho, fue debidamente contestada en términos, indicándole con toda claridad que, la competencia por factor territorial la fijábamos por elección del demandante, por el último lugar donde se prestó el

servicio, tal como lo reconoce la norma: **ARTÍCULO 5: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR:** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.*

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2.021, profiere auto su Despacho, inadmitiendo la demanda porque se carece de pruebas, de que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Como se puede observar en el cuerpo de la demanda, en su acápite **III.** se solicita una medida cautelar con que se pretende garantizar la materialización de los derechos del demandante, razón por la cual, de manera inicial no se le envió copia de la demanda, esperando la manifestación de su Despacho frente a la petición de dicha medida cautelar, pero en razón de la inadmisión por falta de traslado, se procedió a correrle traslado de todo lo actuado al demandado.

Sin que se vencieran los términos para la subsanación, el 12 de enero de 2.022, su Despacho me corre traslado de un recurso de reposición formulado por la demandada, recurso claramente emanado del traslado de lo actuado en el proceso a la demandada; traslado derivado de la orden proferida por su Despacho; alegando esta que en este concreto caso, la competencia objetiva la tienen los Jueces del Circuito Laboral de Bogotá D. C.

El 14 de enero de 2.022 contesto en debida forma y dentro de sus términos, el recurso de reposición del cual me corrió traslado su Despacho.

El 21 de febrero de 2.022, su Despacho profiere un auto por medio del cual rechaza la demanda por no haber subsanado las falencias anotadas en el auto del 06 de diciembre de 2.021.

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

De nada vale un juicio respetuoso del debido proceso, si el titular del derecho no encuentra abrigo cierto en la sentencia, o si ella no pasa de ser un ejercicio meramente académico.

En este asunto, por las pruebas aportadas, se puede apreciar la apariencia del buen derecho pretendido con la acción laboral, por el demandante.

Toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda.

En protección de este probado buen derecho, y del debido proceso que procura proteger la materialización de los derechos en disputa, no traslade las copias de la demanda al demandado, esperando la manifestación de su Despacho frente a la cautela solicitada, como respuesta a lo pretendido, a modo de resultado del acceso a la administración de justicia.

Si lo que pretendía el Despacho, era que se materializara el traslado de la demanda al demandado, ese especial punto le debió de quedar muy claro al Despacho, cuando observo que el demandado interpuso un recurso de reposición, que comprobaba que ya había recibido las copias del traslado de la demanda, razón por la cual, es una medida excesiva rechazar la demanda en razón a hechos que probadamente ya están cumplidos dentro de la actuación.

Se puede observar de la demanda, que cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 25 del C.P.L.; y con la interposición del recurso de reposición por parte de la demandada, se puede probar acertadamente, que si recibió el traslado de la demanda.

PETICION:

Por lo antes razonado, respetuosamente solicito a su Despacho, se sirva revocar la decisión que rechaza la demanda, o en su lugar, conceda el recurso de apelación que sustento con estos mismos argumentos.

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Julio Rios Carvajal', written over a light blue horizontal line. The signature is fluid and cursive.

PABLO JULIO RIOS CARVAJAL.

CC No 17.313.036 de Villavicencio.

T. P. No 121.467 del C. S. de la J.

Correo: pablojuliorios@hotmail.com